



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco- Bolívar, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2.024).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0146.**

**Tipo de proceso: Verbal Declarativo De Rendición Provocada De Cuentas  
Demandante/Accionante: Anabella Chiquito Gonzalez  
Demandado/Accionado: Francisco José Prieto González en su calidad de representante legal de la sociedad Promotora Calamari SAS  
Radicación No. 13836310300120230014100**

Tenemos que el abogado Jorge Humberto Ramírez Camacho, apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder que le viene conferido en favor de la abogada Liliana María Zapata Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.510.377 y portadora de la T.P. 101.230 del CSJ. (archivo 019MemorialSustitucion poder Rendicion provocada de cuentas.pdf del expediente digital).

Siendo que el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P dispone: “Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.” y comoquiera que el poder que acompaña la demanda confiere la facultad expresa para ello, se resolverá favorablemente sobre la sustitución.

A su vez, como no había sido emitido pronunciamiento sobre la sustitución, corresponde también, acceder a solicitud hecha en su momento por el ahora apoderado principal de la demandante (archivo 021CorreccionCorreoElectronicoDemandante.pdf del expediente digital), sobre corrección del correo electrónico de su mandante como: [anbellag01@yahoo.com](mailto:anbellag01@yahoo.com).

Obran sendos memoriales presentados el 7 y 12 de marzo del presente año, por la abogada Ingrid del Rosario Fortich Herrera, quien actúa en nombre de la sociedad Promotora Calamari SAS., relacionadas con solicitud de saneamiento del proceso invocando los Arts. 42 y 132 del CGP (archivo 023MemorialSolicitudSaneamiento.pdf ) y alcance a dicha solicitud, invocando el Art. 29 de la Constitución Nacional (archivos 025CorreoMemorialAlcanceSaneamiento.pdf y 026MemorialAlcanceSaneamiento.pdf).

Primeramente, el 7 de marzo del 2.024, la apoderada judicial cuestiona el auto emitido en fecha 14 de febrero del cursante (017AutoInadmiteContestacionDemanda.pdf), mediante el cual, se inadmitió su contestación a la demanda, considerándose falta de poder para actuar, siendo que desde proveído del 27 de octubre de 2.023, le venía reconocida la personería adjetiva. En ese sentido, basta una verificación del expediente digital, constatándose a consecutivo 010InadmiteDemanda.pdf, que le asiste razón a la profesional derecho, por haberse dispuesto desde el auto del 27 de octubre de 2.023:

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

**TERCERO:** RECONOCER a la abogada INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.464.289, con tarjeta profesional No. 79.644 como apoderada judicial de la demandada PROMOTORA CALAMARI S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme con ello, al haberse admitido la demanda con auto del 13 de diciembre de 2.023 (013AutoAdmiteDemanda.pdf), el memorial de contestación y oposición a rendir cuentas presentado por la apoderada el Lun 29/01/2024 07:25 PM, que se entiende presentado al día hábil siguiente, es decir el 30 de enero de esta anualidad, es oportuno y en razón de ello, corresponde dejar sin efecto el auto cuestionado del 14 de febrero de 2.024.

A su vez, también pretende la profesional se suspenda este proceso "...a partir del día 17 de febrero de 2024 hasta el día de hoy 7 de marzo de 2024, toda vez que por los fuertes quebrantos de salud que me impidieron laborar, no he podido atender los términos procesales...", como sustento probatorio allega:

- Remisión de atención por urgencias para consulta otorrinolaringología del 17 de febrero de 2.024.
- Certificación de medicina general emitida el 19 de febrero de la misma anualidad, sobre diagnóstico de síndrome vertiginoso e incapacidad a partir de esa fecha por el término de cuatro (4) días.
- Orden emitida el 01 de marzo de 2.024, para ayudas diagnósticas y exámenes de laboratorio.
- Resultados de examen de videonistagmografía en fecha 07 de marzo de 2.024.
- Prescripción médica por diagnóstico de hipofunción emitida el 07 de marzo de 2.024.

2

Verificada la solicitud de suspensión y las pruebas allegadas, de cara al Art. 161 del CGP, se torna inviable, por no encuadrar dentro de los casos señalados por el legislador.

De otra parte, conforme a memorial del 12 de marzo de 2.024 (archivos 025CorreoMemorialAlcanceSaneamiento.pdf y 026MemorialAlcanceSaneamiento.pdf), la abogada Ingrid del Rosario Fortich Herrera, dando alcance a solicitud de saneamiento, solicita:

"1º. Se determine si la parte demandada es PROMOTORA CALAMARI S.A.S. o es el señor FRANCISCO PRIETO GONZALES..."

De acuerdo con esto, precisa: "...respecto del señor FRANCISCO PRIETO GONZALES, no PUEDE EXISTIR NOTIFICACION ALGUNA POR CUANTO NO HA EXISTIDO VINCULACION COMO PERSONA NATURAL AL PROCESO.

EN ese sentido habría FALTA ABSOLUTA O INEXISTENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL FRENTE A FRANCISCO PRIETO GONZALES COMO PERSONA NATURAL."

En orden a resolver, esta última solicitud, nos remontamos al libelo demandatorio (archivo 001DEMANDA.pdf), en cuyo texto se indicó: "... me dirijo a fin de presentar DEMANDA DECLARATIVA DE MAYOR CUANTIA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS,

Turbaco-Bolívar, Palacio de Justicia. Calle 27 #29-134  
Barrio Plan Parejo, Carretera Troncal de Occidente  
Correo institucional: [j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

contra el señor FRANCISCO JOSE PRIETO GONZALES, también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 73.149.188, en su calidad de representante legal de la sociedad de comercio denominada PROMOTORA CALAMARI S.A.S. N.I.T.900.796.361-4.” De acuerdo, con esto, se evidencia un yerro al indicarse en el auto admisorio de la demanda emitido el 13 de diciembre de 2.023: “ ...PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, formulada a través de apoderada judicial por ANABELLA CHIQUITO GONZALEZ, contra PROMOTORA CALAMARI S.A.S...”

Constatado el yerro al indicar la persona demandada dentro del presente asunto, es preciso corregir que el demandado corresponde al señor Francisco José Prieto González, en su calidad de representante legal de la sociedad de comercio denominada Promotora Calamari S.A.S., a quien deberá notificársele tanto de la providencia admisorio, como de este auto de corrección conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y en caso dado, los artículos 290 a 292 del C.G.P. En cuanto a la sociedad de comercio denominada Promotora Calamari S.A.S., se le tendrá como vinculada en los términos del Art. 71 del CGP y siendo que viene con apoderada reconocida y oposición a la demanda, una vez trabada la litis, dispóngase el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### RESUELVE

3

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada Liliana María Zapata Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.510.377 y portadora de la T.P. 101.230 del CSJ. Como apoderada sustituta de la parte demandante.

**SEGUNDO: TENER** como correo electrónico de la demandante Anabella Chiquito González, el siguiente buzón : [anbellag01@yahoo.com](mailto:anbellag01@yahoo.com).

**TERCERO: DENEGAR** según consideraciones, la solicitud de suspensión procesal formulada por la apoderada judicial de Promotora Calamari S.A.S.

**CUARTO: DEJAR** sin efecto el auto cuestionado del 14 de febrero de 2.024 mediante el cual, se inadmitió la contestación a la demanda formulada en nombre de Promotora Calamari S.A.S. y en consecuencia tener su oposición a la demanda como oportuna, para disponerle trámite una vez se encuentre trabada la litis

**QUINTO: CORREGIR** el literal PRIMERO del auto admisorio adiado 13 de diciembre de 2.023, en consecuencia su texto quedará así : PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, formulada a través de apoderada judicial por ANABELLA CHIQUITO GONZALEZ, contra FRANCISCO JOSE PRIETO GONZALEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad de comercio denominada PROMOTORA CALAMARI S.A.S. N.I.T.900.796.361-4; impártasele las reglas establecidas en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C.G.P., que versan sobre el proceso verbal y las especiales contenidas en el artículo 379 ibídem.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**SEXTO:** TENER a la sociedad de comercio denominada Promotora Calamari S.A.S., como vinculada en los términos del Art. 71 del CGP.

**NOTIFIQUESE,**

**(firmado electrónicamente)  
ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

4

Firmado Por:  
Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fe1a53d319825d75d4baefafb0897496d79fd4430e629c30a9e71a8b17930b**

Documento generado en 14/03/2024 03:48:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Turbaco-Bolívar, Palacio de Justicia. Calle 27 #29-134  
Barrio Plan Parejo, Carretera Troncal de Occidente  
Correo institucional: [j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)